

Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA-JUSTICIA Y PAZ
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
3. Fecha: 11 DE DICIEMBRE DE 2014
4. Número del proceso: 2006- 80014
5. Identificación de las partes: - Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá
-Postulado : Juan Francisco Prada Márquez
6. Magistrada ponente: Dra. Lester María González

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION

“ Conforme a lo reglado por el artículo 7° del Estatuto de Roma, de acuerdo con el Derecho Penal Internacional, el crimen de Lesa humanidad comporta la comisión de los tipos enlistados en el mismo Estatuto, como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, entendiéndose por ataque el acto que genera la masiva victimización que se perpetra en cumplimiento de las políticas de la organización ilegal armada o de un Estado cuando sea del caso, siendo indiferente que se sucedan en tiempos de guerra o de paz, y sin que ello signifique siempre la ejecución de actos positivamente violentos.”

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO –REGLAS JURIDICAS QUE LO CONSTITUYEN/ DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-PRINCIPIO DE DISTINCION/ DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-PRINCIPIO DE NORMALIDAD

“Por una parte, los horrores de las Guerras Mundiales incentivaron a la Comunidad Internacional a establecer unos principios que representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, lugar y circunstancia, incluida la guerra, los cuales fueron reunidos en los IV Convenios de Ginebra de 1949 y sus II Protocolos Adicionales de 1977, que dieron lugar al Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.). Su no aplicación constituye los crímenes de guerra. 231. Piedra angular del D.I.H. es el Principio de Distinción, en virtud del cual las Partes involucradas en el conflicto deben diferenciar entre los combatientes y no combatientes y entre los objetivos militares y los bienes civiles. 232. Frente a lo primero, la distinción entre combatientes y no combatientes, se tiene que las partes involucradas en el conflicto deben respetar, proteger y tratar con humanidad a quienes no participan directa ni indirectamente en las hostilidades, pues son miembros de la población civil, o porque aunque participaron, quedaron fuera de combate. A ambos tipos de personas se les aplica la protección del D.I.H., y no hacerlo constituye una infracción que acarrea responsabilidad.

Frente a lo segundo, la distinción entre objetivos militares y bienes civiles, se tiene que las partes involucradas en el conflicto sólo podrán realizar operaciones militares sobre aquellos bienes que representen ventaja militar para su contraparte, quedando protegidos aquellos pertenecientes a la población civil, además de los edificios dedicados a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, las obras de arte, los lugares de culto que son el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; las obras e instalaciones que puedan liberar fuerzas peligrosas para la población; aquellas localidades que en el marco del conflicto no estén defendidas; y finalmente, en virtud del principio de Neutralidad que cobija al personal sanitario, no podrán atacarse los establecimientos y unidades sanitarias –tanto aquellos utilizados por las partes combatientes, como los de naturaleza civil-. El desacato de esta limitación constituye la infracción al D.I.H. y acarrea responsabilidad.

Ahora bien, el D.I.H. también consagra el Principio de Normalidad, según el cual a la población civil, que como se dijo goza de protección especial, las partes en conflicto deben garantizarle el desarrollo de su vida en las condicionales más normales posibles.”

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-ESTADOS TIENEN OBLIGACIONES

GENERALES Y ESPECIFICAS DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), se suelen enunciar para los Estados Parte de algún Tratado o Convención, dos tipos de obligaciones erga omnes¹, unas de carácter general y otras específicas. Las obligaciones de carácter general recaen en los deberes del Estado por respetar y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran bajo su ámbito jurisdiccional, en tanto que las obligaciones específicas se refieren a los “deberes determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición especial o por su situación específica en que se encuentre”². 237. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que:

238. “Las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acogido por el sistema jurídico nacional mediante la Ley 74 de 1968] sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizaran el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas”.³ 239. En el marco regional del D.I.D.D.H.H., se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (S.I.D.H.), el cual consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.)⁴ las obligaciones de respeto, garantía y adopción de disposiciones de Derecho Interno⁵, cuyo contenido ha sido precisado en diferentes ocasiones por la

¹ Según esta categoría, dichas obligaciones, además de contraerse ante toda la comunidad internacional, buscan la protección de los derechos que se consideran esenciales para esta misma comunidad. Se exige que la ejecución de dichas obligaciones, muchas de ellas contenidas en Tratados y Convenios sobre derechos humanos, se vean amparadas bajo el principio pacta sum servanda o de cumplimiento de buena fe.

² RINCÓN, Tatiana. Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional. Universidad del Rosario, 2010. Para ampliar el tema de las obligaciones específicas, véase: CORTE IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Mayo 11 de 2006, párr. 67.

³ Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 31. 2004, párr. 8

⁴ CADH, Artículos 1 y 2.

⁵ Frente a esta tercera obligación no habrá mayor alusión por parte de la Sala, en razón a que se encuentra ampliamente desarrollada en el Estado colombiano, en la medida que los principales instrumentos internacionales han sido incorporados a la legislación interna, como ocurre con la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Ley 405 de 1997); con la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de Belém do Pará (Ley 707 de 2001); y con la ley 589 de 2000, “Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el intérprete autorizado de la Convención⁶

OBLIGACION DE GARANTIA-ALCANCE

“Respecto de la obligación de garantía, la Corte Interamericana ha dicho que “La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”⁷(Subrayado fuera de texto)

OBLIGACION DE PREVENIR-ALCANCE

“De esta forma, la obligación de prevenir que de la obligación de garantía se desprende, “es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.”⁸ Para acreditar su cumplimiento los Estados deben demostrar que hicieron los esfuerzos que razonablemente pudieran ser exigidos para evitar la violación de los derechos humanos, es decir, está ligada al cumplimiento de la obligación que asiste a las autoridades nacionales, incluidas las Fuerzas Militares y de Policía, de participar activa y eficazmente en la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos, incluso enfrentando las agresiones individuales o colectivas que contra sus derechos constitucionales se presenten.⁹ “

⁶ Artículo 62, *Ibidem*.

⁷ CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 166

⁸ *Ibidem*. Párr. 175.

⁹ La obligación de garantía que asiste a los miembros de la Fuerza Pública es definida especialmente en la sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001, de la Corte Constitucional, MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett: “c) La Constitución le ha asignado, tanto a las Fuerzas Militares como a la Policía Nacional, una posición de garante. El artículo 217 de la Carta (...) De ello se desprende que tienen el deber constitucional de garantizar que la soberanía y el orden constitucional no se vean alterados o menoscabados. Elementos centrales del orden constitucional lo constituye el cumplimiento pleno ‘...de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...’ (art. 2º de la Carta) y la preservación del monopolio del uso de la fuerza y las armas en manos del Estado. En relación con los fines previstos en el artículo 2, la función de garante de las fuerzas militares no se equipara a las funciones asignadas en el artículo 218 de la Carta a la Policía Nacional. Sin embargo, de ello no se desprende que no tengan por función básica garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades por parte de los asociados. Antes bien, supone garantizar condiciones de seguridad colectivos y de carácter estructural –definidos en los conceptos de soberanía, independencia, integridad territorial e integridad del orden constitucional- que permitan una convivencia armónica. Las condiciones de seguridad dentro de dicho marco de seguridad estructural son responsabilidad de las fuerzas armadas.” (...) El respeto de los derechos constitucionales de los asociados es un asunto que le concierne a todo el Estado. Las condiciones estructurales de seguridad, tarea que le concierne a las Fuerzas Militares, constituyen un correlato del deber estatal de prevenir la guerra 57 . Cuando la guerra es inevitable, el Estado tiene el deber de morigerar sus efectos 58 . Frente a los asociados, tiene el deber de evitar, en lo posible, que sean víctimas del conflicto 201 , a efectos de que puedan disfrutar de sus derechos. “En este orden de ideas, las fuerzas militares, así como la Policía Nacional, tienen una posición de garante

OBLIGACION DE INVESTIGAR-ALCANCE

A su vez, la obligación de investigar “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”¹⁰ En ese sentido, la obligación de investigar implica que “las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”¹¹

OBLIGACION DE SANCIONAR-ALCANCE

Finalmente, la obligación de sancionar a los responsables que de la obligación de garantía se desprende, “debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”¹² por lo que el juzgamiento de los responsables evita el olvido de los abusos cometidos, propicia la aplicación de la justicia a cada caso y se constituye per se en una garantía de no repetición.”

CONCIERTO PARA DELINQUIR-CONCEPTO

“ En términos del artículo 340 referido, la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a “cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”, para cuyos miembros se establece una sanción privativa de la libertad que oscila entre seis (6) y doce (12) años de prisión y multa de entre dos mil (2000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), con excepción de quienes “organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-CONCEPTO

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los

derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho. El artículo 217 de la Constitución dispone que es función de las fuerzas militares garantizar el orden constitucional. Dicho orden no se limita a preservar la estructura democrática del país, sino que comprende el deber de participar activa y eficazmente (C.P. art. 209) en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el Estado tiene el deber –irrenunciable-de proteger. “Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos.” (Sin subrayado original).

¹⁰ CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Óp. Cit. Párr. 177.

¹¹ CORTE IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 227.

¹² CORTE IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Óp. Cit. Párr. 402.

Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”

DESAPARICION FORZADA-CONCEPTO

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...).”

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL-CONCEPTO

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil,...”

ACTOS DE TERRORISMO-CONCEPTO/ ACTOS DE TERRORISMO-ALCANCE/ ACTOS DE TERRORISMO-ES UN TIPO PENAL DE MERA CONDUCTA

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años” (Negrilla fuera de texto)

El contenido literal del tipo en cuestión informa con claridad, que es sujeto de la sanción que se establece, cualquier persona que en desarrollo de conflicto armado haga objeto a la población civil, entre otras agresiones, de ataques, actos de violencia o amenazas con la finalidad de aterrorizarla.”

(...)

Debe la Sala aclarar que se trata de un tipo de mera conducta que punibiliza el comportamiento, siempre que los actos que se instrumentalicen para producir la zozobra y el terror resulten idóneos como aquí aconteció, lo que se evidencia con los múltiples desplazamientos que per se dan cuenta de los altos índices de pánico y terror que afectaban a los habitantes de las regiones en que operó PRADA MÁRQUEZ, en su condición de Comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.”

DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS-CONCEPTO

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario,...”

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA-CONCEPTO

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación,...”

SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO-ALCANCE

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

749. “(...) “ARTÍCULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. “La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias. “(...) “16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. “PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11”

HURTO CALIFICADO AGRAVADO-ALCANCE

“Hurto Calificado Agravado. Previsto en el artículo 350, establece para el que cometa el delito de hurto, entendiendo como tal según el artículo 349 de esa misma normatividad el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, que “La pena será prisión de dos (2) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las personas o las cosas. 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.”

...

Art. 351. - Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores, se aumentará de una sexta parte a la mitad si el hecho se cometiere: 6. Sobre vehículo automotor, unidad montada sobre ruedas o sus partes importantes o sobre objeto que se lleve en ellos; 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. 11. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. “

DAÑO EN BIEN AJENO-CONCEPTO

“El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a diez mil pesos.”

CONSTREÑIMIENTO ILEGAL-CONCEPTO

“El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.”

EXTORSION-CONCEPTO

“El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de cuatro (4) a veinte (20) años.”

TORTURA-CONCEPTO

“El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.”

TERRORISMO-CONCEPTO

“El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan

en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que ocasionen con este hecho. Si el estado de zozobra o de terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.”

ACUMULACION DE PENAS-CONCEPTO ACUMULACION DE PENAS-TIENE LA FINALIDAD DE EVITAR LA SUMA ARITMÉTICA DE PENAS/ ACUMULACION DE PENAS-REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

“ Al respecto resulta oportuno precisar que la acumulación jurídica de penas es la institución del Derecho procesal penal a través de la cual, en aplicación de los principios de unidad¹³ y conexidad procesal¹⁴, y del mecanismo de concurso de conductas punibles¹⁵, a una persona a la que le han sido impuestas más de una condena en dos o más procesos penales, se le agrupan todas las penas a efectos de imponer una sola, previo el cumplimiento de determinados requisitos. En concreto, este mecanismo jurídico corresponde a “una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos”.¹⁶ 795. Esta figura de la acumulación tiene la finalidad de evitar la suma aritmética de penas, que en nuestro sistema jurídico esta proscrita, en cuanto a que daría lugar a condenas tan elevadas que a la postre se traducirían en pena de prisión perpetua, prohibida por el artículo 34 de la Constitución Política.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Auto de única instancia del 19 de noviembre de 2002, enunció como requisitos de su procedencia los siguientes: “a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas. “b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza. “c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. “d) Que las penas no hayan sido impuestas por

¹³ Dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente.

¹⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEY 600 DE 2000. Artículo 90. Conexidad. Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando: 1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal. 2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar 3. Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra 4. Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

¹⁵ CÓDIGO PENAL, LEY 599 DE 2000. Artículo 31: Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia del 24 de abril de 1997. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. Y, “e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas”.¹⁷

La necesidad de que las sentencias estén ejecutoriadas encuentra asidero jurídico, por el principio de la seguridad jurídica, pues antes de estas ejecutorias las decisiones pueden ser removidas por la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios. 799. Por igual, la identidad que se exige respecto de las naturalezas de las penas a acumular, tiene sentido en que resultarían incompatibles y por tanto no acumulables, sanciones privativas de la libertad y sanciones económicas por ejemplo.

En este punto vale destacar que este requisito explica la improcedencia de la acumulación de penas alternativas que se impongan conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, con penas principales, pues sus disímiles naturalezas se derivan de las respuestas que comportan a políticas criminales distintas y por tanto, exigen diferentes requisitos y se ejecutan de manera igualmente diferente. 801. El tercer y cuarto requisito, tienen justificación en las finalidades de la pena, “pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas”.¹⁸ Por último, tiene justificación el hecho de que no haya lugar a que se acumulen penas cuando estas estén ejecutadas o se encuentran suspendidas, máxime que de un lado no tendría razón de ser, acumular una pena ejecutada o cumplida y de otro lado, sería gravoso para el condenado acumularle una pena que le ha merecido el reconocimiento de uno de los beneficios consagrados legalmente, pues ello implicaría su eventual revocatoria. “

PENA ALTERNATIVA-CONCEPTO/ PENA ALTERNATIVA-LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO SE CONDICIONA AL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y MATERIALES ORIENTADOS A LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, A LA JUSTICIA, A LA REPARACIÓN Y A LA NO REPETICIÓN

“ El beneficio de alternatividad penal¹⁹ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

824. “(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)” 825. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiendo a un proceso de reincorporación a la vida civil.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto Única instancia Rad. 7.026 de noviembre 19 de 2002. M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia del 24 de abril de 1997. Op. cit.

¹⁹ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.”

DERECHO A LA REPARACION-CONCEPTO/DERECHO A LA REPARACION-ALCANCE/ DERECHO A LA REPARACION -SE HACE EFECTIVO GARANTIZANDO EL DERECHO A LA JUSTICIA/ DERECHO A LA REPARACION-ES UN DERECHO FUNDAMENTAL

“6.2.1. En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica²⁰ que no se encontraban en el deber de soportar²¹. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitución in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.²².(Negrillas fuera de texto).

(...)

“ De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos.”²³

(...)

“Según se señala en la Sentencia C-753 de 2013, la categorización de derecho fundamental del derecho a la reparación de las víctimas se debe a que: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho

²⁰ La sentencia SU-254 de 2013 reconoce que el concepto de daño es un concepto complejo y ambiguo que ha sido definido como “(i) una afectación, destrucción, deterioro, restricción, disminución o acción lesiva (ii) respecto de los derechos subjetivos, intereses jurídicos o bienes patrimoniales o morales de las víctimas, (iii) como consecuencia de una acción antijurídica que no estaban obligadas a soportar, (iv) que puede ser ocasionada por acción u omisión, (v) por distintos actores – como el Estado, particulares u organizaciones de cualquier tipo, (vi) y en diferentes grados, intensidades y niveles de afectación”.

²¹ T-699A de 2011.

²² T-085 de 2009.

²³ T-085 de 2009

complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela.

No obstante lo anterior señala la Corte Constitucional en la decisión en cita que “los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva”. (Negrillas fuera de texto).

--	--